



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

QUINCUAGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del nueve de agosto del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la quincuagésima octava sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y quince juicios de revisión constitucional electoral.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por la

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández y el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral SCM-JRC-100/2018, SCM-JRC-101/2018, SCM-JRC-102/2018, SCM-JRC-103/2018 y SCM-JRC-104/2018, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los **juicios de revisión constitucional electoral 100, 101, 102, 103 y 104 de este año**, promovidos todos por el Partido Social Demócrata de Morelos, contra la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de resolver los procedimientos especiales sancionadores derivados de diversas quejas presentadas ante el Instituto Electoral local.

En los proyectos se propone declarar infundada la omisión que reclama el actor en cada juicio, ya que el Tribunal responsable las negó, sobre la base de que no había recibido del Instituto Electoral algún expediente relacionado con las quejas promovidas por el actor, lo que se corrobora con lo informado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral local, en el sentido de que propuso su desechamiento a la instancia correspondiente del propio Instituto, con excepción de la queja relacionada con el juicio 104, que fue admitida a trámite.

Por lo anterior, las consultas concluyen que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, no puede atribuirse la omisión de resolver al Tribunal responsable, cuando no le fueron remitidas para su resolución, dada la propuesta de



desechamiento, en cada caso, y por lo que hace al juicio de revisión 104, el procedimiento está en fase de instrucción”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los **juicios de revisión constitucional electoral 100, 101, 102, 103 y 104, todos del presente año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Es infundada la omisión reclamada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta, Adolfo Vargas Garza, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados el **Magistrado Héctor Romero Bolaños** relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-675/2018, SCM-JDC-1002/2018**, así como de los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-106/2018, SCM-JRC-109/2018 SCM-JRC-112/2018 y SCM-JRC-115/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 675 del presente año**, promovido por Celene Aguas Rodríguez, para controvertir la omisión que atribuye al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de realizar diligencias efectivas para lograr el cumplimiento de su resolución, en específico, respecto a los actos relacionados con la reinstalación a la actora en el cargo de Regidora en el Ayuntamiento del Municipio de Juan C. Bonilla en dicha entidad federativa, y el pago de las remuneraciones inherentes a ese cargo.

La consulta propone calificar como parcialmente fundadas las alegaciones de la actora, al advertir que, si bien el Tribunal responsable ha implementado los medios legales a su alcance para lograr el cumplimiento de su resolución, a la fecha no ha logrado esa encomienda a cabalidad.

En el proyecto se destaca que, del expediente se pudo constatar que las actuaciones realizadas por el Tribunal responsable, a efecto de instar y verificar el cumplimiento a su mandato desde que fue emitido, no han sido continuas ni persistentes, pues ha dejado de pasar intervalos considerables de tiempo entre una diligencia y otra y, además, no ha dado seguimiento puntual a cada una de ellas, circunstancias que han generado el retardo de la impartición de justicia pronta y completa.

Por cuanto a este tema en específico, se destaca en el proyecto lo relacionado con la reinstalación a la actora en el cargo que reclama, dado que no se advierte diligencia alguna que hubiere desplegado a efecto de verificar las razones del por qué no se ha incorporado a su cargo, pese a que existen afirmaciones del Ayuntamiento, por cuanto a que cuenta a su disposición con los insumos materiales y humanos para ejercer el cargo, además de ser convocada a las sesiones de cabildo.

Sobre el particular, se estima que el Tribunal responsable debió requerirle soporte documental que acreditara esas aseveraciones para, en su caso, poder definir a quién debería atribuir esa omisión.



En ese orden de ideas, en el proyecto se propone ordenar al Tribunal responsable que realice todas las acciones jurídico-coactivas necesarias y oportunas, que resulten eficaces para hacer cumplir en su integridad los actos ordenados en su fallo, de conformidad con las directrices establecidas en la propuesta a su consideración.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1002 de este año**, promovido por Suzel Deyanira Lugardo Cayetano, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó su demanda por carecer de interés jurídico.

La actora aduce como agravio que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable, sí tiene la calidad de candidata a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Mártir de Cuilapan, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, dado que posee la constancia de registro, de ahí que, según ella, sí tenga interés jurídico.

Empero lo anterior, se estima infundado, dado que, tal y como lo estableció el Tribunal responsable en la resolución impugnada, la promovente no posee la calidad de candidata, pues si bien fue registrada mediante acuerdo número 134, emitido por el Instituto Electoral local, dicho nombramiento quedó sin efectos derivado de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía 839 del presente año.

En este sentido, en el proyecto se razona que, derivado de la sentencia descrita, la candidatura de la actora se sustituyó con la expedición del acuerdo número 161, emitido por el Instituto Electoral local, en el que prevaleció como último registro, la candidatura a favor de Margarita Bautista de Jesús; siendo importante destacar que la actora, con la emisión del último acuerdo emitido por el Instituto local, en cumplimiento al fallo dictado por esta Sala Regional, no quedó registrada en algún lugar de la planilla respectiva, por lo que es evidente que si la actora al promover el medio de impugnación local, lo hizo bajo la figura de candidata a Primera Regidora del Partido Revolucionario Institucional, y su pretensión radicaba en que se le designara para dicho cargo, es que, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, al no poseer la calidad con la que se ostenta, la designación controvertida no tuvo impacto en algún derecho sustantivo de la promovente que le otorgue el interés jurídico para impugnar la constancia entregada a Margarita Bautista de Jesús.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el **juicio de revisión constitucional electoral 106 del presente año**, promovido por Movimiento Ciudadano, en contra de la resolución interlocutoria emitida el veinticuatro de julio pasado, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual resolvió la solicitud de recuento parcial de votos de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, formulada por el partido político actor, en el sentido de declararla improcedente.



En el proyecto se propone que se confirme la resolución impugnada por las razones siguientes:

De su lectura, se aprecia que el Tribunal responsable, esencialmente, determinó que el actor no solicitó el recuento parcial ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral local y que, por ello, fue que le negó realizar el recuento.

Pese a lo anterior, de la demanda promovida por el actor ante esta instancia, se advierte que no expresó algún agravio encaminado a controvertir tal hecho, esto es, en cuanto a que sí hubiese formulado la solicitud de recuento en sede administrativa.

Atento con lo anterior, dado el motivo de la negativa de recuento, al respecto, se estima que era innecesario que el Tribunal responsable, hubiese realizado algún razonamiento adicional respecto a la procedencia o improcedencia del recuento, en relación al resultado de la votación de la elección, por lo que el agravio resulta inoperante.

Ahora bien, en el proyecto se reconoce que en el Estado de Guerrero, existen causas por las que la autoridad electoral administrativa, está obligada a realizar de oficio el recuento parcial de votos. Sin embargo, en el caso ocurre que la posible incongruencia del número de boletas recibidas, no se trata de uno de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de casilla y, por tanto, que no es una causa para que el Consejo Distrital hubiese tenido que actuar de oficio.

Ello, pese a que el Tribunal responsable no haya realizado algún pronunciamiento sobre tal cuestión, al no ser suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada, por lo que el agravio se estima fundado pero inoperante.

Por último, en el proyecto se refiere que no existe un supuesto legal por el que, sin previa solicitud, proceda el recuento en sede jurisdiccional, en virtud de que, de acuerdo con el artículo 72 de la Ley de Medios local, para que el Tribunal responsable hubiese estado obligado a realizar el recuento parcial de votos de la elección del Ayuntamiento, era necesario que la solicitud del actor cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el citado precepto legal, lo cual no aconteció en la especie, debido a que el actor no acreditó haber realizado su solicitud ante el Consejo Distrital. De ahí que se proponga confirmar la resolución interlocutoria impugnada.

Continúo con la cuenta, ahora con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 109 de este año**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir la resolución interlocutoria mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declaró infundada la solicitud de recuento parcial que solicitó, respecto de diversas casillas instaladas en la elección de integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Marquelia.

En la propuesta, se califican como parcialmente fundados los agravios hechos valer por el actor, al advertir que el Tribunal



responsable no analizó en forma completa su pretensión de recuento. Esto, porque el actor planteó la solicitud en diversas casillas en torno a dos supuestos: Por inconsistencias evidentes en la documentación electoral y el relativo a que el número de votos nulos superaba la diferencia de votación recibida entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares.

Sin embargo, se advirtió que el Tribunal responsable, únicamente realizó el análisis respecto al primer supuesto, pero omitió analizar las dos casillas que hizo valer por el relacionado con el tema de que los votos nulos superaban la diferencia entre los dos primeros lugares.

Así, en la propuesta se destaca que no obstante lo parcialmente fundado de los agravios, a la postre resulta inoperante la pretensión, por cuanto a una de las casillas. Esto, al advertir de las constancias que obraban en el sumario, que no se actualizaba el supuesto invocado.

Contrario a ello, sí se colman los extremos por cuanto a la diversa, resultando procedente el recuento. A partir de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada, para los efectos que se plantean en la propuesta.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 112 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determinó la improcedencia del recuento de

votos solicitado para la elección del Ayuntamiento del Municipio de Tixtla, en Guerrero.

En cuanto al fondo de la controversia, el agravio relacionado con la omisión del Tribunal responsable, de pronunciarse respecto de la obligación del Consejo Distrital de realizar recuento oficioso en diversas casillas, en las que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares, se propone como inoperante, pues si bien le asiste la razón, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, se obtiene que en ningún caso los votos nulos superaban la diferencia entre los dos primeros lugares.

Por lo que hace a los agravios relacionados con la falta de pronunciamiento respecto a su solicitud de recuento total, se estima infundado, pues contrario a ello, el Tribunal responsable se manifestó respecto de ese tipo de recuento, y si bien no lo determinó como parte de la solicitud de recuento, tampoco estaba obligado a hacerlo, ni aún en suplencia de la queja, como lo propone el actor, puesto que del escrito de demanda del medio de impugnación local, se obtiene que expresamente solicitó el recuento parcial y no total.

Por último, por lo que hace a su solicitud de inaplicación del artículo 363 de la Ley Electoral local, se estima ineficaz su petición, puesto que no expone argumento alguno tendiente a evidenciar la supuesta inconstitucionalidad de dicha norma, o bien, para desvirtuar la interpretación del Tribunal responsable respecto de la procedencia de los recuentos.



En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 115 de este año**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declaró la improcedencia del recuento total de la elección del Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio respecto de que la autoridad responsable, omitió analizar la solicitud de inaplicación del artículo 396 de la Ley Electoral local.

Ello, porque de la resolución incidental, se advierte que aun y cuando la pretensión del actor sobre el recuento se basó en la solicitud de la inaplicación de la norma mencionada, el Tribunal responsable no se pronunció sobre el tema en cuestión, lo cual contraviene el principio de exhaustividad y resulta suficiente para revocar la resolución impugnada.

Ahora bien, en el proyecto se considera que los efectos ordinarios serían ordenar a la responsable a emitir una nueva resolución. Sin embargo, procede que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción, tomando en consideración que el caso versa sobre una cuestión incidental, respecto de una petición de recuento total

de la elección, situación que puede trascender en los resultados de la misma.

En este contexto, una vez que se realiza el análisis en plenitud de jurisdicción, en el proyecto, se consideran inoperantes los planteamientos del actor respecto de la inaplicación del artículo 396 de la Ley local.

Lo anterior, ya que el actor no expone razonamientos para controvertir, en sí misma, la constitucionalidad de la norma, pues en todo caso, lo que en realidad plantea, es que el sistema normativo en su integridad, no establece un supuesto específico para recuento total de votos, que, en su consideración, debió ser legislado.

Así, se razona que la inaplicación no podría dar lugar a la procedencia del recuento, pues sólo generaría un vacío legal, en cuanto a las reglas de los recuentos totales, y lo que el actor en realidad solicita, es que se integre un supuesto no previsto por el legislador, o la aplicación análoga de las reglas de procedencia de los recuentos parciales.

Asimismo, en la propuesta se considera que la regulación de los recuentos totales y parciales, se encuentra dentro del ámbito de la libertad de configuración legislativa por parte del Congreso Estatal. Lo anterior, ya que, conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien la Constitución Federal mandata a las legislaturas de los Estados, que establezcan supuestos y reglas para la realización de recuentos



totales y parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, ello no los ajusta a una condición específica siendo parte de la libertad configurativa que tienen.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio que, el recuento es una institución jurídica de base constitucional y configuración local, por la cual, las reglas e hipótesis deben estar previstas en Ley.

Derivado de lo anterior, se propone declarar la inoperancia de los agravios del actor. Así, en el proyecto se concluye que, toda vez que el actor sustentó su solicitud de recuento total en la inaplicación del artículo 363 de la Ley Electoral local, y al desestimarse sus agravios, subsiste la negativa del recuento total de la votación para la elección del Ayuntamiento”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 675, del presente año**, en cada caso, se resolvió:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el juicio de la ciudadanía promovido por la actora.

SEGUNDO. Se vincula al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para que dé cumplimiento puntual a los términos establecidos en esta sentencia

Por lo que respecta al **juicio de la ciudadanía 1002**, así como los diversos **juicios de revisión constitucional electoral 106 y 112**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al **juicio de revisión constitucional electoral 109 del presente año**, se resuelve:

ÚNICO. Se modifica la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 115 del presente año**, se resuelve

ÚNICO. Se revoca la resolución incidental y se declara la improcedencia del recuento total solicitado.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Daniel Ávila Santana, dio cuenta con el proyecto de sentencia formulado por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** relativo al juicio ciudadano **SCM-JDC-1006/2018**, refiriendo, lo siguiente:

“Doy cuenta con el **juicio de la ciudadanía 1006 de este año**, promovido por Hildegardo Sereno Acevedo, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que desechó su demanda por haber sido presentada de manera extemporánea.



En primer término, se propone declarar infundadas las alegaciones del actor, porque los fundamentos de la sentencia impugnada para declarar la improcedencia de la demanda, son claros al establecer un plazo de cuatro días para promover el juicio intentado, contados a partir del término del cómputo de la elección, por lo que el desechamiento fue correcto.

Por lo que hace a que el Tribunal local, debió privilegiar los derechos del actor, favoreciéndole en todo momento la protección más amplia, dada su condición de vulnerabilidad por ser adulto mayor y, por ello, debió contar el plazo a partir de que tuvo conocimiento completo del acto reclamado, en el proyecto se coincide con la autoridad responsable, y se sostiene que la determinación de desechar, no implicaba una violación a la tutela efectiva, porque el principio pro persona no significa que en cualquier caso, se deba resolver el fondo de la cuestión planteada sin verificar los requisitos de procedencia.

Finalmente, en el proyecto se señala que, en caso de que el actor pretendiera impugnar la falta o indebida fundamentación y motivación de la asignación de regidurías, debió impugnar el cómputo respectivo dentro de los cuatro días posteriores a su conclusión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometido el proyecto de merito a consideración del pleno, sin alguna intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1006 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada

4. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Bertha Leticia Rosette Solís, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-996/2018**, **SCM-JDC-1004/2018**, el juicio electoral constitucional **SCM-JE-41/2018**, así como a los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-111/2018**, **SCM-JRC-114/2018**, **SCM-JRC-116/2018**, **SCM-JRC-117/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 996 de este año**, por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que sobreseyó el medio de impugnación local promovido por el actor, para impugnar la omisión del Cabildo de Cuernavaca de tomarle su protesta como Presidente Municipal Suplente del Ayuntamiento respectivo.

En el proyecto se propone desestimar los agravios y modificar la sentencia impugnada, en virtud de que el Tribunal local debió considerar que, en el caso, se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada y no la inexistencia del acto reclamado, como causal para sobreseer el juicio de la ciudadanía local.



Lo anterior, dado que la Sala Superior, ya se había pronunciado en el diverso juicio de la ciudadanía 139 de este año y sus acumulados, en el sentido de declarar inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, se estimó que no existió obligación de los integrantes del Ayuntamiento para, en caso de que desearan contender para un cargo de elección popular, solicitar licencia definitiva para separarse de sus funciones en dicho Ayuntamiento.

De ahí que, en el estudio que en su momento tuvo que realizar el Tribunal responsable, debió considerar que la pretensión del actor no podía ser alcanzada, dado que ya existía una sentencia firme, en la que se había estudiado la porción normativa en la que descansó su pretensión.

De ahí que, en el proyecto, se proponga la modificación de la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio de la ciudadanía 1004 de este año**, promovido por el actor, para controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de resolver el medio de impugnación local que hizo valer ante ese órgano jurisdiccional local.

En el proyecto, se propone declarar infundado el motivo de disenso, puesto que, de conformidad con las disposiciones aplicables, el plazo del que dispone el Tribunal local para resolver

el medio de impugnación que fue sometido a su consideración, aún se encuentra en curso.

De ahí, que la propuesta sea en el sentido de estimar infundado el presente juicio de la ciudadanía.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del **juicio electoral 41 de esta anualidad**, promovido para impugnar la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resolvió el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Víctor Hugo Romo Guerra.

En la propuesta, se aprecian infundados los agravios expresados, pues parten de la premisa equivocada de considerar que la sentencia carece de legalidad y exhaustividad, ante la falta de acumulación de la queja que dio origen al procedimiento sancionador del cual derivó la sentencia impugnada, con otras quejas existentes.

Al respecto, lo infundado del agravio reside en que las quejas a que se hace referencia no implican la adquisición de pretensiones a su favor. En ese sentido, la circunstancia de que la queja promovida por el actor no hubiera sido acumulada a otras, no le generó perjuicio alguno.

Aunado a ello, se advierte que la acumulación solicitada, no era viable en atención que los hechos denunciados, se encontraban relacionados con la colocación de diversas lonas y publicaciones en redes sociales, mismos que por su naturaleza, no era posible



vincular con los hechos que dieron lugar a las demás quejas señaladas por el actor.

En consecuencia, no se satisfacía el requisito de conexidad exigido para su acumulación. En ese sentido, se propone confirmar la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 111 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual confirmó la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos en la elección de la Diputación correspondiente al Distrito Electoral 11 de esa entidad, integrada por Adalid Pérez Galeana como propietario e Iván Ceballos Orbe como suplente.

En el proyecto, se propone determinar infundados los agravios consistentes en que la autoridad responsable, realizó una inadecuada valoración de pruebas e interpretó indebidamente la normativa local, en relación con el requisito de elegibilidad que prevé que quien tenga un cargo en la administración pública y aspire a una Diputación, debería separarse del mismo con noventa días de anticipación a la jornada electoral.

A juicio de la Ponencia, lo infundado de los agravios radica en que, en relación con el estudio de la elegibilidad de Adalid Pérez Galeana y, contrario a lo aducido por el actor, el Tribunal local sí

realizó un análisis exhaustivo de las pruebas presentadas tanto por el Partido de la Revolución Democrática como de las demás constancias que integraron el expediente.

En este sentido, se estima que fue correcta la conclusión de la sentencia impugnada, en cuanto a que no se acreditó que el citado ciudadano, quien ocupaba el cargo de Secretario General del Ayuntamiento de Petatlán, hubiera permanecido en su cargo pese a la restricción de elegibilidad, ello, entre otros aspectos, dado que, de las constancias atinentes, se desprende que durante el tiempo en que el actor aduce que Adalid Pérez Galeana continuaba laborando en el Ayuntamiento, ya había tomado posesión en sesión de cabildo otra persona en el cargo de Secretario General.

En relación con el estudio de elegibilidad sobre Iván Ceballos Orbe, la Ponencia considera que el Tribunal local razonó correctamente que el actor, parte de una premisa equivocada al asumir que toda persona, sin distinción, que pertenezca a la administración pública municipal, debería separarse de su encargo, independientemente de sus responsabilidades.

En concepto de la Ponencia, las restricciones al derecho de ser votado deben obedecer a fines establecidos en la Ley y plenamente justificados, entre ellos, preservar la equidad en la contienda.

En ese sentido y de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que quienes manejen



recursos públicos, ejecuten programas gubernamentales, si se encuentran en el supuesto de separación como requisito de elegibilidad. No obstante, Iván Ceballos Orbe, desempeñaba un puesto como proyectista del Departamento de Desarrollo Económico, que no implicaba funciones ejecutivas de dirección.

Por ello, y dado que el actor no aportó elementos para sustentar que dicho empleo, lo posicionaba en una situación de ventaja que pudiera resultar en la inequidad de la contienda, es que se propone calificar el agravio como infundado.

Finalmente, se propone dar vista a la Fiscalía General del Estado, ante la posible comisión de un ilícito, debido a las discrepancias detectadas entre el contenido de una póliza de cheque aportada por el actor como medio de prueba, y la certificación del mismo documento realizada por el Ayuntamiento.

Finalmente, doy cuenta con los **juicios de revisión constitucional electoral 114, 116 y 117, todos de este año**, promovidos los dos primeros, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, y el último por MORENA y el Partido Encuentro Social.

Al existir conexidad entre cada uno de ellos, se propone, en primer término, su acumulación.

En el proyecto de cuenta, la Ponencia propone calificar como infundados y en parte inoperantes los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, a través de los cuales,

cuestionó el estudio realizado por el Tribunal de Guerrero, sobre las diversas irregularidades graves, supuestamente acontecidas de manera previa a la jornada electoral, pues como en cada caso se razona, tal como se determinó en la sentencia impugnada, el partido no logró demostrar fehacientemente la realización de las mismas o, en su caso, cómo fue que pudieron tener impacto o trascendencia en la validez de la elección, aunado al hecho de que en el escrito de demanda que dio origen a este juicio de revisión constitucional electoral, no se controvierten la totalidad de las consideraciones expuestas en la resolución impugnada y en ciertos casos, se repiten los conceptos de agravio que dicho partido hizo valer en el juicio local.

En lo concerniente a los agravios expresados por los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y Encuentro Social, de igual manera, en el proyecto se califican infundados e inoperantes en parte, pues a juicio de la Ponencia, no es válido que en este momento aduzcan una omisión de estudio de agravios por parte del Tribunal de Guerrero, que en estricto sentido, no hicieron valer en la instancia local, sin que les asista razón por cuanto hace a los restantes agravios relativos a la supuesta instalación e integración indebida de las casillas, ni al alegado error o dolo en el cómputo de la votación recibida en algunas de ellas, ya que dichos partidos no precisaron en determinados casos, cuáles son las casillas a las que quedaban referidas y en otros más, el estudio efectuado en la sentencia impugnada se estimó correcto, por no haberse demostrado en la instancia local dichas causales de nulidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

23

Es por lo anterior, que se propone confirmar la sentencia impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 996 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se modifica la Sentencia impugnada en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Por lo que hace al **juicio de la ciudadanía 1004 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Declarar infundado el agravio del Actor, toda vez que la Omisión Impugnada es inexistente.

Ahora bien, en el **juicio electoral 41 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo que respecta al **juicio de revisión constitucional electoral 111 del 2018**, se resolvió:

PRIMERO. Se confirma la resolución impugnada.

ASP 58 09-08-18



SEGUNDO. Dese vista a la Fiscalía General del Estado de Guerrero con las copias certificadas atinentes.

Finalmente, en los **juicios de revisión constitucional electoral 114, 116 y 117, todos de este año**, se resolvió:

PRIMERO. Se acumulan los Juicios de Revisión SCM-JRC-116/2018 y SCM-JRC-117/2018 al diverso SCM-JRC-114/2018, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirma la Sentencia Impugnada.

5. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con proyectos de sentencia relativos al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-991/2018**, el juicio electoral constitucional **SCM-JE-39/2017**, así como con los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-96/2018** y **SCM-JRC-120/2018**, quien refirió, esencialmente, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 991 del año en curso**, promovido a fin de impugnar la determinación de no incorporación del actor a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.



La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, toda vez que el acto que pretende impugnar se ha consumado de manera irreparable.

Lo anterior es así, pues aun cuando pudiera asistirle la razón al promovente, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirle de manera efectiva su derecho a votar, ya que la etapa de jornada electoral transcurrió el pasado primero de julio, por lo que causo definitividad, actualizando la imposibilidad de garantizarle al actor la emisión de un sufragio, en el marco de una jornada concluida, turnando irreparable su pretensión.

Esto, considerando que la autoridad responsable y esta Sala Regional, recibieron la demanda el pasado doce y dieciséis de julio, respectivamente. Sin que la anterior conclusión, resulte un impedimento para que la parte actora ejerza su derecho a votar en próximas elecciones.

Enseguida doy cuenta con el proyecto **del juicio electoral 39 de este año.**

En primer término, en el proyecto se sostiene que la legitimación y el interés jurídico del actor se encuentra acreditado, dado que se trata del candidato del Partido Verde Ecologista de México que compareció ante la instancia local, derivado del llamamiento de la autoridad responsable al juicio de inconformidad, que da lugar al acuerdo impugnado.

No obstante, la propuesta estima que debe desecharse la demanda, toda vez que el acto controvertido, lo constituye un acto interprocesal que carece de definitividad, consistente en un acuerdo de trámite dictado dentro de los juicios de inconformidad locales, que trata sobre cuestiones relacionadas con elementos probatorios hechos valer por el actor, por lo que no impacta en sus derechos sustantivos que causen una afectación irreparable al promovente, pues en su caso, los posibles efectos del acto reclamado se manifestarían hasta el dictado de la resolución de fondo.

Lo mismo ocurre respecto de la indebida sustanciación en la acumulación que refiere el actor, puesto que, por sí misma, no genera una afectación, sino que será hasta el dictado del fallo cuando pueda determinarse si la acumulación o sustanciación tuvo un impacto negativo en la solución definitiva de la problemática.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 96 del año en curso**, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de la referida entidad, de resolver el recurso de apelación relacionado con la realización de debates entre las candidaturas a la Presidencia Municipal de Cuernavaca.

El proyecto propone el sobreseimiento del medio de impugnación, pues el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, en razón que, el pasado primero de julio, tuvo lugar la jornada



electoral, en donde se eligió a quien ocuparía el cargo de referencia, por lo que resulta claro que dicha etapa, ha quedado firme y se ha tornado definitiva.

En tal sentido, se sostiene que aun cuando pudiera declararse existente la omisión impugnada, el efecto sería inviable, ya que no es posible material ni jurídicamente repararse, dada la conclusión de las etapas del Proceso Electoral.

Al respecto, se precisa que, de las constancias del expediente, se advierte que la demanda del presente juicio se presentó ante la autoridad responsable el pasado veinte de julio, es decir una vez concluida la jornada electoral.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de **juicio de revisión constitucional electoral 120 de este año**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo de admisión emitido por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios electoral ciudadano y de inconformidad, promovidos a fin de controvertir el cómputo y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento que se precisa en el proyecto.

La propuesta estima que debe desecharse la demanda, toda vez que se controvierte un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, al tratarse de una actuación dentro de la instrucción del proceso, tendente a preparar y documentar la

decisión que emita en relación a la cuestión planteada, situación que no impacta en derechos sustantivos que causen una afectación irreparable al promovente, pues, en su caso, los posibles efectos del acto reclamado se manifestarían hasta el dictado de la resolución de fondo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 991**, así como el diverso **juicio electoral 39**, y en el **juicio de revisión constitucional electoral 120**, todos de este año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 96 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se sobresee el presente Juicio de Revisión.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con cinco minutos del nueve de agosto de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación


SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

29

VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA

1
